

Informe secretarial,
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término concedido a las partes, del recurso de reposición instaurado en contra de la providencia por medio de la cual se resolvió la excepción previa formulada dentro de las presentes diligencias feneció el pasado 27 de septiembre del corriente año, sin pronunciamientos.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-009-2016-01191-00
Proceso:	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución
Demandante:	Amparo del Socorro Aristizábal Montoya
Demandada:	Jaime Salazar Hincapié
Asunto:	No repone
Interlocutorio:	376 de 2022

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por el señor apoderado de uno de los demandados, sucesor procesal del finado señor JAIME SALAZAR HINCAPIÉ, a saber, señora DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL, en contra de la providencia adiada del 12 de septiembre del corriente año, por medio de la cual se declaró infundada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial.

Encontrándose en la oportunidad legal, el citado sujeto procesal, a través de su apoderado, solicitó la reposición de dicha providencia, concretamente “[...] a fin de

que los argumentos que le sirven de base se suscriban a los asuntos procesales relativos a la acumulación de pretensiones que deban ser tratados en este momento procesal, sin comprometer la objetividad que el Despacho debe tener al momento de dictar la sentencia correspondiente”.

La anterior petición se enmarcó en un sólo cargo, consistente en “*determinar si el juez de familia es competente o no para conocer de una pretensión indemnizatoria acumulada con una pretensión declarativa de unión marital de hecho*”.

Para tal propósito indicó que, “*[l]as excepciones previas, consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido*”.

Al efecto, citó al tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien en su obra afirmó, con acierto que:

” *...la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo...*”

Esto, para colegir que, “*con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; ni lo sustancial, que se reserva para el debate probatorio, y para cada una de las etapas propias del proceso*”.

Así mismo, se dolió el memorialista en su escrito, de que este servidor judicial, al motivar la providencia impugnada se “*aleja considerablemente del tema procesal y aborda de fondo el tema sustancial*”, por cuanto para resolver el medio perentorio entre manos, echó mano únicamente de la sentencia SU 080 de 2020, y al respecto indicó que, para dicho caso en particular “*la Corte Constitucional, aborda la situación de una persona como víctima de violencia intrafamiliar demostrada que puede acceder a una indemnización como sanción*”.

De lo anterior se indicó que:

“Si observamos el planteamiento jurídico de la providencia que sirvió de base para resolver la excepción previa, vemos que en nada tiene que ver con el asunto procesal que nos ocupa, ni con un debate de acumulación de pretensiones, no existe ni una línea en la providencia recurrida que desate el tema procesal propuesto como excepción previa, al contrario se ocupó el Despacho de anticipar un debate sobre los temas sustanciales del proceso y lo que resulta más grave aún, es que crea una tesis acudiendo a la normativa internacional y a normativa interna, incluso para identificar el bloque de constitucionalidad en torno a la violencia contra la mujer, situación que contrastada con el hecho quinto de la demanda instaurada por la Señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA, anticipa la posición conceptual del Despacho, dirigida a dar por ciertos hechos constitutivos de una presunta violencia intrafamiliar que no sucedieron y que ya fueron desvirtuados (...)”

Conviene anotar que, las subrayas de lo citado es de la judicatura, para resaltar.

De la impugnación referida se corrió el traslado de que trata el art. 319 del C. G del P., a los demás intervinientes de esta litis, sin que ninguno de ellos se hubiese manifestado al respecto, tal y como se indicó en el informe secretarial que nos precede.

Vencido como se encuentra el referido término, corresponde ahora resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia alagada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Rememorando al doctrinante citado supra, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, se tiene que:

“Se entiende por presupuestos procesales [los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante sentencia estimatoria] habiéndose señalado por la Corte como tales [demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente]”.¹ (Subraya de la judicatura).

De lo anterior se colige que, para que pueda ser decidida de fondo la pretensión enlistada con la demanda, se deberá tener en cuenta por el juzgador, además, los mentados presupuestos procesales, entre los cuales se encuentra la demanda en forma.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Parte General. Dupré Editores. Bogotá, D. C. – Colombia. 2019. Pág. 988.

La demanda se encuentra en forma cuando se satisfacen los requisitos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del C. G del P., sin embargo, si con la demanda se pretendan acumular varias pretensiones, como en el caso que nos ocupa, la acumulación deberá llevarse a cabo con estricto arreglo en lo dispuesto en el art. 88 ejusdem, siendo esto último, también, requisito *sine qua non* para considerar que la demanda se encuentra en forma.

El inciso 1° art. 88 del C. G. del P., en su numeral 1° reza:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía”.

La competencia del Juez de Familia en única y primera instancia se encuentra establecida, de manera general, en los artículos 21 y 22 del C. G del P., y de manera especial, por atracción, en el art. 23 ibídem.

En los supuestos enlistados en las mentadas disposiciones, en efecto, y como lo advirtió el recurrente, no está contenida la pretensión indemnizatoria instaurada y acá acumulada.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico patrio, no solo está constituido por la Ley, en el sentido de normas, reglas y/o artículos, sino también por *“[l]a equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*. (art. 230 Constitución Política de Colombia).

De conformidad con la mentada disposición constitucional, el Juez, si bien está sometido al imperio de la Ley, no se discute, también debe tener en cuenta, al ejercer su función, las citadas fuentes del derecho, máxime si se trata de una Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional la cual, es de obligatorio cumplimiento para este servidor, como se anotó en la providencia recurrida, y de conformidad con lo expresado por ese órgano colegiado, el cual, mediante sentencia C-588 del año 2012 indicó:

“Precisando el alcance del carácter vinculante del precedente, de la jurisprudencia constitucional se infiere que los funcionarios judiciales cuentan con un margen de “autonomía funcional” -en los términos de la sentencia citada- para, de manera excepcional y justificada, apartarse de dicho precedente. En sentencia 816 de 2011, la Corte expresó: En síntesis: (i) la jurisprudencia, por definición constitucional, es “criterio auxiliar” de interpretación de la actividad judicial -CP, artículo 230.2-, y de este modo los jueces en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley” -CP, artículo 230.1-; (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la

*Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -en todos los casos, como guardián de la Constitución-, **tienen valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -CP, artículos 13 y 83-; (iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228”.*² (Subraya y negrilla de la judicatura).

Lo anterior permite colegir el carácter o potestad de configuración legislativa de aquel tipo de providencias, facultad la cual encuentra su asidero en el hecho que, la Ley, pese al máximo respeto que se le debe, que se le tiene y que este servidor le rinde en todas y cada una de las decisiones que emite, debido a su naturaleza escrita, estricta y previa, no posee las condiciones para abarcar y/o reglamentar, absolutamente, todos y cada uno de los supuestos de hechos generadores de consecuencias jurídicas.

Así mismo, conviene traer a colación la cita que se insertó en la mentada Sentencia SU 080 de 2020, y según la cual se debatió el tema de la congruencia, en el siguiente sentido:

“Esta regla ha sido utilizada para mostrar que, en la materia de reparación de daños, el principio de congruencia en alguna medida resulta debilitado. Esto se dice en la literatura especializada:

“3. ¿Está atado el juez a los límites de la congruencia de su fallo, para pronunciarse sobre el principio de reparación integral en los procesos de responsabilidad civil?

En sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respondió negativamente el interrogante planteado indicando que para darle cumplimiento al principio de reparación integral del daño el juez no está atado a los límites rígidos de congruencia que establece nuestro ordenamiento procesal civil. ||Luego de recordar el contenido del artículo 16 de la ley 446 de 1998, norma que ordena al juez atender el principio de reparación integral y aplicar la equidad a la hora de indemnizar los perjuicios, dice la Corporación que el juez en la sentencia debe tener en cuenta, cuando se trata de daños a la salud, las secuelas producidas durante el trámite del proceso y que sean consecuencia del daño y adoptar las decisiones pertinentes e idóneas para que la víctima quede

² Corte Constitucional. Sentencia C-588 del 25 de julio del año 2012. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

plenamente resarcida. || Incluso, según la Sala, cuando de lo que se trata es que la víctima recupere su salud la indemnización no solamente se puede limitar al pago de una suma de dinero, sino que ella debe buscar la plena recuperación del bienestar, “de suerte que ninguno de los gastos que el juez estime razonables para lograr ese objetivo puede ser tildado de incongruente frente a aquella pretensión hasta tanto no se haya logrado el resarcimiento pleno.” || Así mismo se lee en la sentencia que “La solicitud de reparación de la salud, por tanto, no impone al juzgador ningún otro límite que no sea la rehabilitación o el recobro integral de la vitalidad. De ahí que aun cuando el actor no haya señalado en su demanda el total de la cuantía del daño -entre otras razones porque en muchos casos de lesiones corporales la duración del proceso de recuperación y el monto de los gastos a futuro son circunstancias imposibles de prever-, el funcionario judicial sí tiene la potestad y el deber de adoptar las medidas que estime indispensables para declarar la tutela jurídica que va envuelta en el objeto de la pretensión, por lo que ello no constituye una decisión inconsonante.” || Finalmente, para la Corte tampoco constituye inconsonancia del fallo que se ordene una forma de reparación distinta de la solicitada en la demanda, toda vez que “según el principio dispositivo, el demandante en un proceso civil tiene derecho a establecer el límite de su pretensión y a reclamar que la reparación se haga de determinada manera; pero cuando el modo de resarcimiento que plantea es imposible de cumplir, o cuando resulta innecesario e inequitativamente oneroso, o cuando en criterio del juez no es el más adecuado para garantizar la indemnización plena, entonces nada obsta para que el funcionario judicial imponga la forma de reparación que estime más conveniente, sin que ello signifique que esté fallando extra o ultra petita”. (Subraya fuera del texto).

Dichas razones permiten concluir, contrario a como lo afirmó el recurrente, que la competencia del Juez de Familia no solo está enmarcada por los supuestos establecidos en la Ley, sino también, en la jurisprudencia, como ocurre con el puntual caso entre manos, en donde, además, el máximo órgano de lo Constitucional, al resolver el puntual caso objeto de la sentencia SU-080 de 2020, como era apenas lógico, concluyó la posibilidad para que, en los procesos de divorcio³, se impartiese trámite al incidente de reparación integral o plena, asunto meramente formal y no sustancial, como concluyó el impugnante, y que, si bien es cierto se trata de un incidente al cual se deba impartir trámite con posterioridad a la sentencia que declare la culpabilidad de alguno de los ex consortes de quien se probase que incurrió en hechos de violencia intrafamiliar, no por eso el pedido de

³ Decisión la cual se extiende a la unión marital de hecho, con arreglo en las consideraciones advertidas en la providencia recurrida, concretamente, por cuanto lo que se busca es la protección de toda forma de familia, como núcleo de la sociedad (art. 42 C.P.), cuando las personas que las integran alegan estar o haber estado sometidos a casos de violencia intrafamiliar o de género

reparación integral o plena con la demanda la torna inepta, ni se podría predicar que su acumulación con la demás pretensiones atenta contra el presupuesto de demanda en forma y, de contera, impida el proferimiento de una sentencia de fondo.

Sumado a lo anterior, respecto de los motivos en que se fundamentó el recurso que nos convoca, el apoderado de la señora DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL, dejó de lado, además, que la providencia opugnada citó la siguiente cita doctrinal, a la sazón, criterio auxiliar de la función judicial, cita según la cual concluyó este servidor, que por el hecho de que la Ley no consagre un artículo destinado a determinar que el Juez de Familia es competente para conocer de la indemnización alegada, no se deba, en consecuencia, impartir trámite a la misma:

“[...] en consecuencia es inadecuado a nuestro sistema legal exigir que haya una norma expresa que determine el deber de reparar los daños causados por el hecho generador de divorcio porque sería pretender que sólo existe deber de reparar cuando haya una norma expresa que así lo disponga”.

Con todo, conviene anotar que, de la posición asumida en esta providencia y con fundamento en la cual este servidor judicial se ratifica en que es competente para conocer de la pretensión de indemnización de perjuicios debatida, de manera acumulada con la demás pretensiones instauradas con el escrito de la demanda, no se colige, *per se*, que quien dirige esta judicatura hubiese ya asumido una postura respecto de la misma, ni mucho menos que hubiese tomado partido al respecto, como aseveró el apoderado de la señora DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL, por cuanto lo cierto es que, el hecho de considerarse este servidor competente para resolver las peticiones de la demanda, nada tiene que ver con que, en efecto, se vayan a estimar o no, ya que esto último depende de la instrucción y de la valoración de la pruebas que en el estadio procesal oportuno se lleve a cabo, valoración la cual no se efectuó para desatar el medio perentorio de marras, ni muchos menos, se itera, se concluyó que la procedencia de la objetada pretensión indemnizatoria bajo esta cuerda procesal marche aparejada de su estimación o no.

Todo lo hasta acá expuesto, con independencia de que la actora, con posterioridad al proferimiento objeto de este debate, hubiese desistido de la pretensión indemnizatoria, como quiera que, para el momento en que se emitió el auto impugnado, no se habría dimitido de dicha petición y, en consecuencia, esa renuncia no influyó ni en los razonamientos en que se fundó la resolución de la excepción previa, como tampoco en las motivaciones contenidas en escrito de la reposición de marras, escapando dicho desistimiento del problema jurídico que nos concierne.

Por lo expuesto, no habrá lugar a reponer la providencia adiada del 12 de septiembre del corriente año, por medio de la cual se declaró infundada la excepción

previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

NO REPONER el proveído proferido 12 de septiembre del corriente año, por medio de la cual se declaró infundada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ.